

Grupo de trabajo sobre el producto de la cosecha y la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

WG-HRV/10/2

Décima reunión

Ginebra, 21 de octubre de 2026

Original: Inglés

Fecha: 14 de septiembre de 2026

PROPUESTAS RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

documento preparado por la Oficina de la Unión

Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV

RESUMEN EJECUTIVO

1. En su novena reunión, celebrada el 19 de marzo de 2026, el Grupo de trabajo sobre el producto de la cosecha y la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación (WG-HRV) examinó el estudio final sobre el “alcance del derecho de obtentor” y la relación con el “agotamiento del derecho de obtentor” (documento WG-HRV/9/2) y acordó que los debates mantenidos en la reunión y la información contenida en el estudio constituirían una buena base para la preparación de propuestas de revisión de las “Notas explicativas sobre los actos respecto del producto de la cosecha con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV” (documento UPOV/EXN/HRV/1).

2. El WG-HRV examinó las cuestiones que convendría aclarar y acordó centrarse en los siguientes temas para su labor futura:

- a) el concepto del todo inseparable constituido por las dos condiciones previas acumulativas para la extensión del derecho de obtentor al producto de la cosecha establecidas en el artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV:
 - i) la utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida requiere la autorización del obtentor; y
 - ii) que el obtentor no haya tenido “ninguna” oportunidad razonable de ejercer el derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación;
- b) el concepto de utilización no autorizada:
 - i) explicar una situación o situaciones en las que el producto de la cosecha vuelve a un territorio en el que la variedad goza de protección;
 - ii) explicar una situación o situaciones en las que la utilización no autorizada tiene lugar íntegramente dentro del territorio de protección;
- c) el concepto de oportunidad razonable:
 - i) si el obtentor tuvo una oportunidad razonable de ejercer su derecho comercialmente; y/o
 - ii) si el obtentor tuvo una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos mediante recursos legales;
- d) el concepto del “principio de cascada”;
- e) el concepto de ejercer el derecho de obtentor en la fase más temprana posible;
- f) la relación entre el artículo 14.2) y el artículo 16 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV sobre el agotamiento del derecho de obtentor.

3. El WG-HRV señaló que la lista de temas indicada anteriormente no era exhaustiva y acordó que la labor debía comenzar por los temas respecto de los cuales existieran mayores posibilidades de alcanzar un entendimiento común y abordar progresivamente conceptos más complejos o menos claros.

4. Sobre esa base, el WG-HRV acordó que la Oficina de la Unión prepararía proyectos de propuestas para la revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1, para que el WG-HRV los examinara en su décima reunión.

5. En el anexo del presente documento figuran proyectos de propuestas preparados por la Oficina de la Unión relativos a la revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1, para su examen por el WG-HRV.

6. Se invita al WG-HRV a examinar las propuestas de revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1 que figuran en el anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

PROPUESTA RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS
NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA
CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Nota para el proyecto

~~Tachado~~ (resaltado en gris) indica una propuesta de supresión del texto del documento UPOV/EXN/HRV/1.

El texto resaltado en gris indica una propuesta de inserción en el texto del documento UPOV/EXN/HRV/1.

El texto resaltado en amarillo indica referencias a párrafos o páginas del Estudio sobre el “Alcance del derecho de obtentor y la relación con el agotamiento del derecho de obtentor” (el “Estudio”), que figura en el anexo del documento [WG-HRV/9/2](#), o a las [Actas de la Conferencia Diplomática de 1991](#).

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA	4
a) <i>Artículo pertinente</i>	4
b) <i>El “principio de cascada”: ejercer el derecho de obtentor en la fase más temprana posible</i>	4
~~b~~)c) <i>Producto de la cosecha</i>	5
~~e~~)d) <i>Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación</i>	5
Principio de territorialidad	5
Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación	5
Condiciones y limitaciones	6
Excepciones obligatorias al derecho de obtentor	6
Excepción facultativa al derecho de obtentor	6
~~d~~)e) <i>Poder ejercer razonablemente su derecho</i>	6
f) <i>El concepto del todo inseparable constituido por las dos condiciones previas acumulativas para la extensión del derecho de obtentor al producto de la cosecha en el artículo 14.2) del Acta de 1991</i>	7
g) <i>La relación entre el artículo 14 y el artículo 16 del Acta de 1991</i>	7

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA
CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

PREÁMBULO

Las presentes Notas explicativas tienen por objeto brindar orientación sobre el alcance del derecho de obtentor en lo referente a los actos respecto del producto de la cosecha (artículo 14.2) del Acta de 1991) con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones que vinculan a los miembros de la Unión son las recogidas en el propio texto del Convenio de la UPOV, por cuya razón estas Notas explicativas deberán interpretarse en consonancia con el Acta respectiva a la que esté adherido el correspondiente miembro de la Unión.

ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA

a) Artículo pertinente

Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

1) [Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación] a) A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

[...]

1. El artículo 14.2) del Acta de 1991 prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haber sido obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor no debe haber podido ejercer **razonablemente** su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. ~~Los párrafos siguientes ofrecen orientación en relación con las expresiones “utilización no autorizada” y “oportunidad razonable”.~~

b) El “principio de cascada”: ejercer el derecho de obtentor en la fase más temprana posible

2. El “principio de cascada” establece un enfoque estructurado y escalonado para el ejercicio del derecho de obtentor, según el cual los actos que requieren la autorización del obtentor se extienden progresivamente desde el material de reproducción o de multiplicación (artículo 14.1) del Acta de 1991) hasta el producto de la cosecha (artículo 14.2) del Acta de 1991) y, posteriormente, si se aplica la disposición facultativa del artículo 14.3) del Acta de 1991, a los productos fabricados directamente a partir del producto de la cosecha de la variedad protegida. El “principio de cascada” supedita cada etapa del ejercicio del derecho a la falta de una oportunidad razonable de ejercerlo en la etapa anterior, creando así una jerarquía.

3. Este principio persigue dos objetivos principales: en primer lugar, garantiza que el ejercicio del derecho siga siendo proporcional y, en segundo lugar, contribuye a la seguridad jurídica al impedir estrategias arbitrarias o retroactivas. El principio contribuye a evitar incertidumbres en la producción y en el mercado. Genera confianza entre las partes interesadas de la cadena de valor, ya que el obtentor no puede elegir arbitrariamente la fase en la que se ejerce el derecho de obtentor. El derecho de obtentor respecto del producto de la cosecha o de los productos fabricados a partir del producto de la cosecha está supeditado a que no haya habido una oportunidad razonable de actuar antes.

4. En virtud del principio de cascada establecido en los artículos 14.2) y 14.3) del Acta de 1991, el obtentor puede ejercer el derecho y percibir una sola vez la remuneración o regalía correspondiente, con sujeción a las posibles condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor en virtud del artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

Conclusiones 5, 6 y 12 del Estudio, páginas 40 y 41.

Estudio: párrafo 7.2, página 12; nota 32, página 16; párrafo 9.5.2, página 21; párrafo 10.4, página 24; párrafo 13, página 28; párrafos 20 a 23, páginas 30 y 31; párrafo 18, página 30.

b)c) Producto de la cosecha

2-5. El Convenio de la UPOV no establece una definición de producto de la cosecha. Sin embargo, en el artículo 14.2) del Acta de 1991 se hace referencia a “[...] producto de la cosecha, *incluidas plantas enteras y partes de plantas*, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida [...]”, y con ello se indica que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas obtenidas por utilización de material de reproducción o de multiplicación.

3-6. La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que constituyen material que potencialmente puede utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, significa que, como mínimo, algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación.

e)d) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

Principio de territorialidad

7. El alcance del derecho de obtentor previsto en los artículos 14.1) y 14.2) del Acta de 1991 y, si procede, en la disposición facultativa del artículo 14.3) del Acta de 1991, se refiere a la “variedad protegida” y a las variedades comprendidas en el alcance de la protección (artículo 14.5) del Acta de 1991). Esa variedad o esas variedades comprendidas en el alcance de la protección están protegidas en el territorio de la Parte Contratante en el que se haya concedido el derecho de obtentor. La apreciación de si hubo utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida o de las variedades comprendidas en el alcance de la protección, así como de si el obtentor tuvo una oportunidad razonable de ejercer el derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación, se efectúa con arreglo a la legislación de la Parte Contratante en la que la protección sea válida.

Estudio: párrafo 2.2, página 6; párrafo 4, página 7.

Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación

4-8. La “utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (artículo 14.1) del Acta de 1991), pero respecto de los cuales no se obtuvo dicha autorización. ~~Así pues, los actos no autorizados solo pueden producirse en el territorio del miembro de la Unión en el que se haya concedido y esté en vigor un derecho de obtentor.~~

Conclusión 2 del Estudio, página 39.

5-9. Con respecto a la “utilización no autorizada”, el artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “A reserva de lo dispuesto en los artículos 15 [Excepciones al derecho de obtentor] y 16 [Agotamiento del derecho de obtentor], se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

Así pues, a reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, la “utilización no autorizada” se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), *supra*, respecto del material de reproducción o de multiplicación en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.

6-10. Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se haya concedido y esté en vigor un derecho de obtentor, la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado.

Condiciones y limitaciones

~~7-11.~~ Por otra parte, el artículo 14.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, la “utilización no autorizada” se refiere también a los actos enumerados en el artículo 14.1)a), incisos i) a vii), que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

12. Esa “utilización no autorizada” incluiría, por ejemplo, la importación del producto de la cosecha, si dicha importación no está permitida con arreglo a las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor en virtud del artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

Conclusión 7 del Estudio, página 40.

~~8-13.~~ En el documento UPOV/EXN/CAL, “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”, se ofrece orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que el obtentor puede supeditar su autorización en relación con los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV.

Excepciones obligatorias al derecho de obtentor

~~9-14.~~ En el documento UPOV/EXN/EXC, “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, sección I, “Excepciones obligatorias al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre las disposiciones relativas a las excepciones obligatorias al derecho de obtentor previstas en el artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. La “utilización no autorizada” no se referiría a los actos que abarca el artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Excepción facultativa al derecho de obtentor

~~10-15.~~ El artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV [Excepción facultativa] establece que “No obstante lo dispuesto en el artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el artículo 14.5)a)i) o ii)”. En el documento UPOV/EXN/EXC, “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, sección II, “La excepción facultativa al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre la excepción facultativa prevista en el artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

~~11-16.~~ Cuando un miembro de la Unión decida incorporar esta excepción facultativa en su legislación, la “utilización no autorizada” no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa. Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 15.1) y 16, la “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro de la Unión de que se trate. En particular, la “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.

~~d)e)~~ Poder ejercer razonablemente su derecho

~~12-17.~~ Las disposiciones previstas en el artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores solo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han “podido ejercer razonablemente” su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

~~13-18.~~ La expresión “su derecho”, en el artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho de obtentor en el territorio de que se trate (véase el párrafo ~~4-8~~ *supra*): un obtentor solo puede ejercer su derecho en ese territorio. Así pues, “ejercer su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación significa ejercer su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación *en el territorio de que se trate*.

19. La expresión “oportunidad razonable” se adoptó como solución de compromiso en la Conferencia Diplomática de 1991, durante la cual también se examinaron propuestas más estrictas, como “ninguna posibilidad legal” o “a pesar de todas las precauciones debidas”. La expresión tenía por objeto garantizar una aplicación flexible y adaptada al contexto, preservando al mismo tiempo la estructura del “principio de cascada”. La función principal de la introducción de la expresión “oportunidad razonable” era garantizar la proporcionalidad e impedir el ejercicio retroactivo del derecho (véase el párrafo 3). La referencia a “ejercer su derecho” puede abarcar tanto actos comerciales en fases anteriores (por ejemplo, la concesión de licencias o el cobro de regalías) como la defensa de los derechos (por ejemplo, mediante recursos legales), según las circunstancias del caso.

Conclusiones 4, 8, 9 y 10 del Estudio, páginas 39 a 41.

f) El concepto del todo inseparable constituido por las dos condiciones previas acumulativas para la extensión del derecho de obtentor al producto de la cosecha en el artículo 14.2) del Acta de 1991

20. Las dos condiciones previas para la extensión del derecho de obtentor al producto de la cosecha, a saber, la “utilización no autorizada” del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida y que el “obtentor no haya tenido una oportunidad razonable de ejercer el derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación”, establecidas en el artículo 14.2) del Acta de 1991, constituyen un todo inseparable. Esto significa que las dos condiciones previas son acumulativas y que ambas deben demostrarse para ejercer el derecho en relación con el producto de la cosecha.

Conclusión 3 del Estudio, página 39.

Estudio: párrafo 7, página 9; párrafo 9.4, página 20; párrafo 10.3, páginas 23 y 24.

Actas de la Conferencia Diplomática de 1991: párrafo 1529.5, página 403.

g) La relación entre el artículo 14 y el artículo 16 del Acta de 1991

21. El principio general del agotamiento del derecho de obtentor establece que, una vez que el material de la variedad haya sido vendido o comercializado de otra manera por el obtentor o con su consentimiento, en el territorio de que se trate, el derecho de obtentor queda agotado, salvo cuando el material sea objeto de una reproducción o multiplicación ulterior.

Estudio: párrafo 2, página 33.

22. Las dos excepciones al principio del agotamiento previstas en el artículo 16.1)i) y ii) del Acta de 1991 se refieren, respectivamente, a la utilización del material para una nueva reproducción o multiplicación de la variedad y a la exportación de material que permita reproducir la variedad a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, “salvo si el material exportado está destinado al consumo”.

Conclusión 13 del Estudio, página 41.

23. En cuanto a la relación entre el artículo 14 y el artículo 16 del Acta de 1991, cabría considerar lo siguiente:

- a) Cuando, de conformidad con el artículo 16 del Acta de 1991, el derecho de obtentor respecto del material de una variedad protegida se haya agotado, el obtentor no podrá invocar el artículo 14 del Acta de 1991 en relación con dicho material ni con ningún material derivado de este.
- b) Cuando el material mencionado anteriormente sea objeto de una reproducción o multiplicación ulterior y el material así obtenido se venda o comercialice de otro modo, el derecho de obtentor no estará agotado respecto de dicho material (el derecho “revive”).
- c) Si el material de reproducción o de multiplicación, o el material que pueda utilizarse como tal, de una variedad protegida en el país A se vende a una parte X en ese país y esta lo exporta al país B, que no protege las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenece la variedad, el derecho de obtentor respecto del material concreto vendido a la parte X queda agotado en el país A. En cambio, el derecho respecto del producto de la cosecha obtenido de dicho material en el país B no queda agotado en el país A. El artículo 14.2) puede invocarse para impedir la importación en el país A de ese producto de la cosecha obtenido en el país B, ya que

su producción no fue autorizada y el obtentor no tuvo una oportunidad razonable de ejercer su derecho en el país B.

- d) El obtentor podrá supeditar a condiciones y limitaciones la autorización relativa a la utilización del material de reproducción o de multiplicación protegido, de conformidad con el artículo 14.1)b) del Acta de 1991. Esas limitaciones pueden referirse a cualquiera de los actos mencionados en el artículo 14.1) del Acta de 1991, incluidas las restricciones a la importación y la exportación del material de reproducción o de multiplicación y/o del producto de la cosecha obtenido mediante la utilización de dicho material.

Conclusión 15 del Estudio, páginas 41 y 42.

Las situaciones que figuran a continuación se presentan para que el WG-HRV las examine y no como propuestas que deban incorporarse a la revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1, salvo que el WG-HRV acuerde otra cosa.

(Las preguntas 1 a 5 se basan unas en otras).

La utilización tiene lugar íntegramente en el territorio de protección: ¿se trata de una utilización no autorizada?

Un vivero del país X compra al obtentor de la variedad A diez portainjertos de rosal (material de reproducción o de multiplicación) de esa variedad, que está protegida en el país X.

P1: ¿Puede el vivero vender flores cortadas de la variedad A a un supermercado?

R1: Sí. El obtentor vendió al vivero el material de reproducción o de multiplicación (es decir, lo autorizó) y tuvo una oportunidad razonable de ejercer su derecho —vender o no vender— respecto de dicho material.

P2: ¿Puede el vivero multiplicar los portainjertos para obtener diez nuevos y vender después al supermercado las flores cortadas producidas a partir de estos?

R2: No. Los diez nuevos portainjertos se multiplicaron sin autorización y el obtentor no tuvo una oportunidad razonable de ejercer su derecho respecto de esa multiplicación, pues desconocía que se hubiera realizado.

P3: En lugar de plantar los diez primeros portainjertos, ¿puede el vivero venderlos al vivero n.º 2 del país X?

R3: Sí. El derecho de obtentor respecto de los diez primeros portainjertos se ha agotado, salvo que el obtentor hubiera supeditado su autorización a restricciones de exportación de conformidad con el artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

La utilización cuando una variedad se importa en un país que no protege las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenece: ¿se trata de una utilización no autorizada?

P4: ¿Puede el vivero n.º 2 del país X vender los diez primeros portainjertos al vivero n.º 3 del país Y, que no protege las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenece la variedad?

R4: Sí. El derecho de obtentor respecto de los diez primeros portainjertos se ha agotado, salvo que el obtentor hubiera supeditado su autorización a restricciones de exportación de conformidad con el artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

La utilización cuando una variedad se importa en un territorio donde está protegida: ¿se trata de una utilización no autorizada?

P5: ¿Puede el vivero n.º 3 del país Y cultivar flores cortadas a partir de los diez primeros portainjertos y venderlas a un supermercado del país X, donde la variedad está protegida?

R5:

- El derecho respecto de las flores cortadas no se ha agotado en el sentido del artículo 16 del Acta de 1991, pues solo se ha agotado el derecho respecto de los primeros portainjertos.
- El obtentor puede ejercer su derecho en el país X para impedir que se importen desde el país Y las flores cortadas, ya que no autorizó la multiplicación y/o la importación, y no tuvo en el país X una oportunidad razonable de ejercer su derecho respecto de los actos realizados en el país Y.